RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución con radicado No. 135-0213-2013 del 6 de noviembre de 2013, se otorgó por una vigencia de 10 años, una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **ANA TABAREZ DE SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.066.820, una Concesión de Aguas en un caudal de 0.019 l/seg., para uso Doméstico 0.014 L/seg. y Pecuario 0,005 l/seg., Caudal a derivar de una Fuente denominada "Santa Rosita", en un sitio de coordenadas X:876.734; Y:1.120.560; Z: 1.997, en beneficio de un predio denominado "Santa Rosita". De coordenadas X:878.405; Y:1.210.536; Z:1.999, Vereda Montebello Municipio de Santo Domingo

Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar las condiciones actuales frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el predio objeto del asunto. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico de control y seguimiento N° **IT-06085-2026 del 30 de septiembre de 2026,** en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 04/03/2026 se realizó visita al predio de la señora ANA TABAREZ DE SUAREZ, identificada con C.C. 22'066.820, no obstante, no fue posible tener comunicación con la propietaria, presentándose además dificultad para ubicar con precisión el predio en mención. Se llegó a las coordenadas proyectadas, y se llegó a una vivienda, quien habita la señora Andrea Muñoz, quien nos proporcionó el numero telefónico del señor PARRA RAMIREZ YARLEY ESTEBAN, identificado con C.C 1036953234. Al llamarlo debido a que no se encontraba en el lugar, nos comentó que él es propietario actual de la vivienda a la fecha, y se consultó si conocía a la señora ANA TABAREZ DE SUAREZ.



Imagen 1. Predio del Señor PARRA RAMIREZ YARLEY ESTEBAN.

La vivienda, esta ubicada al final de la carretera (Fácil de encontrar), vereda "Monte bello" Santo Domingo, cuyas coordenadas son -75 10 36.879W 6 29 57.215N.



Imagen 2. Pozo Séptico de la vivienda del señor PARRA RAMIREZ YARLEY ESTEBAN

El señor Yarley Esteban Parra Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234, manifiesta que, al revisar los documentos que lo acreditan como propietario del predio, se estableció que dicho inmueble pertenecía inicialmente a la señora Ana Tabares de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.066.820, quien posteriormente lo vendió a una señora identificada como Patricia.

De acuerdo con la información suministrada, la señora Patricia realizó posteriormente la venta del predio al señor Yarley Esteban Parra Ramírez, actual propietario de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias FMI No. 026-7766 y FMI No. 026-1636.

Con base en lo anterior, se entiende que el señor Yarley Esteban Parra Ramírez es el actual propietario del predio que en su momento perteneció a la señora Ana Tabares de Suárez, quien había realizado previamente la solicitud de concesión de agua ante la autoridad ambiental.

25.1 OBSERVACIONES – HALLAZGOS DE INTERES.

- Que la señora Ana Tabares de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.066.820 se encuentra en estado "AFILIADO FALLECIDO" según el ADRES desde el 20/10/2020.

- ***CONTROL Y SEGUIMIENTO***

El señor Yarley Esteban Parra Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234, tiene una actividad económica de cerdos – Según lo manifestado tiene alrededor de 100 Cerdos. En el predio con matrícula FMI: 026-7766 - - El señor Yarley Esteban Parra Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234 tiene su vivienda en el predio FMI: 026-1636. La cual se abastece de una quebrada para uso doméstico.

El señor Yarley Esteban Parra Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234, Manifiesta que utiliza el recurso hídrico que abastece su vivienda para el sustento de la actividad económica.



Imagen 3. Actividad económica de cerdos – FMI 026-7766

- Consultando en la base de CONNECTOR, sobre la posibilidad de existencia de inicio de tramite para la concesión de agua y vertimiento, se evidencia que el señor Yarley Esteban Parra Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234, no ha iniciado o en su defecto tiene permisos ambientales para su actividad económica. .

Verificación de Requerimientos o Compromisos: 135-0213-2013 del 6/11/2013					
ACTIVIDAD	**FECHA CUMPLIMIENTO**	**CUMPLIDO**			**OBSERVACIONES**
		SI	**NO**	**PARCIAL**	
ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la Señora ANA TABAREZ DE SUAREZ, identificada con C.C. 22'066.820, una Concesión de Aguas en un caudal de 0.019 l/seg., para uso Doméstico 0.014 L/seg. y Pecuario 0,005 l/seg., Caudal a derivar de una Fuente denominada "Santa Rosita", en un sitio de coordenadas X:876.734; Y:1.120.560; Z: 1.997, en beneficio de un predio denominado "Santa Rosita". De coordenadas X:878.405; Y:1.210.536; Z: 1.999, Vereda Montebello Municipio de Santo Domingo - Vigencia de 10 Años	04/03/2026	XX			Se da por cumplida la concesión de agua otorgada a la señora Ana Tabares de Suárez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.066.820, quien a la fecha se encuentra fallecida. Se precisa que el predio asociado a dicha concesión actualmente pertenece al señor Yarley Esteban Parra Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234, conforme a la información y documentación aportada.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 1 cumplidas de 1				

26. CONCLUSIONES:

1) Durante la visita técnica realizada el 04/03/2026, no fue posible establecer comunicación con la señora Ana Tabares de Suárez, ni ubicar directamente el predio a su nombre, evidenciándose dificultades iniciales para la localización precisa del inmueble objeto de verificación.

2) A partir de la información suministrada en campo y del contacto telefónico establecido, se determinó que el actual propietario del predio es el señor Yarley Esteban Parra Ramírez, identificado con C.C. No. 1.036.953.234, quien adquirió el inmueble mediante la señora patricia, posterior a la propiedad de la señora Ana Tabares de Suárez.

3) Se constató que la señora Ana Tabares de Suárez se encuentra registrada como afiliada fallecida desde el 20/10/2020, según consulta realizada en la base de datos de ADRES, situación que explica la imposibilidad de establecer contacto directo con la titular original de la concesión de agua

4) El señor Yarley Esteban Parra Ramírez manifestó desarrollar en el predio identificado con FMI 0267766 una actividad económica relacionada con la cría de cerdos, estimando una población aproximada de 100 individuos, lo que implica una demanda significativa del recurso hídrico.

5) Se evidenció que la vivienda del señor Yarley Esteban Parra Ramírez, ubicada en el predio con FMI 026-1636, se abastece de agua proveniente de una quebrada cercana para uso doméstico, recurso que adicionalmente es utilizado para el desarrollo de la actividad pecuaria.

6) De acuerdo con la consulta realizada en la base de datos CONNECTOR, no se evidencian trámites iniciados ni permisos ambientales vigentes relacionados con concesión de aguas o permisos de vertimientos asociados al uso del recurso hídrico en el predio por parte del actual propietario. 7) En consecuencia, se identifica que el uso del recurso hídrico para actividades domésticas y productivas en el predio

actualmente no cuenta con respaldo administrativo ambiental, por lo que se hace necesario adelantar los trámites correspondientes ante la autoridad ambiental competente para la regularización del aprovechamiento del recurso hídrico.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Frente a la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo

Que, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"…*Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido*

anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios*…"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico N° IT-06085-2026 del 30 de septiembre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente La Directora de la Regional Porce Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0213-2013 del 6 de noviembre de 2013, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **056900217656,** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo y la creación de un expediente con índice 03 en el cual se adoptarán determinaciones técnicas y jurídicas correspondientes.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la **Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico** para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **YARLEY ESTEBAN PARRA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234, que, una vez el presente acto administrativo se encuentre en firme, se formularán los requerimientos y se adoptarán las medidas a que haya lugar en relación con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en su predio.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **YARLEY ESTEBAN PARRA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.953.234; haciéndole entrega de una copia del mismo, además del informe técnico N° IT-06085-2026 del 30 de septiembre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900217656
Proceso: Trámite Ambiental
Asunto: Concesión de aguas
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Técnico: Cristian Morales
Fecha: 21/10/2026